



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0145

SIGCMA

San Andrés Isla, quince (15) de julio de 2019

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88001-33-33-001-2018-00128-01
Demandante	Israel Jackson Archbold
Demandado	Departamento Archipiélago
Magistrado Ponente	Jesús Guillermo Guerrero González

OBJETO

Corresponde en esta oportunidad desatar el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la entidad demandada en contra del auto que decretó la caducidad del presente medio de control frente a las pretensiones relativas a la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto 0058 del 22 de febrero de 2012, decisión tomada en audiencia inicial realizada el 11 de junio de la presente anualidad.

LA DECISIÓN IMPUGNADA

El A-quo en desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, al momento de resolver las excepciones previas consideró la caducidad del medio de control frente al acto administrativo Decreto 0058 de 22 de febrero de 2012 y no así de aquel contenido en el Oficio No. 3474 del 31 de octubre de 2017.

Al respecto expresó que el acto fue emitido el 27 de febrero de 2012 y frente a este no se expresó ningún tipo de desacuerdo, pudiéndose demandar dentro del término de 4 meses contados a partir de su notificación (01 de marzo de 2012) o a partir de la efectiva desvinculación del demandante, es decir, a partir del 12 de febrero de 2018 y hasta el 13 de junio de dicha anualidad. Por lo que al momento de ser realizada la conciliación previa como requisito de procedibilidad del



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0145

SIGCMA

presente medio de control el día 7 de julio de 2018, ya había ocurrido el fenómeno de la caducidad (Min 11,29-13,35).

Frente al segundo acto demandado, es decir el Oficio No. 3474 del 31 de octubre de 2017, por concernir prestaciones de carácter periódico, es decir el reconocimiento de incrementos salariales y las prestaciones sociales que de ello se devengan, entre ellas las situaciones pensionales, podría ser demandado en cualquier tiempo, no siendo ni siquiera necesaria el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación previa a la instauración del presente medio de control, no siendo predicable de dicho acto el fenómeno de la caducidad (Min 13.45 -16.42).

EL RECURSO (Min 16,52- 21,15)

El apoderado del ente departamental controvertió la decisión con relación a la no precedencia de la caducidad con relación al acto contenido en el Oficio 3474 del 31 de octubre de 2017, para ello relaciono jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional (C-1049 del 26 de octubre de 2004) y del Consejo de Estado (Exp 2005 0200301. C.P. Gustavo Gómez Aranguren) afirmando que con relación a temas salariales procede la caducidad, epicentro de la pretensión del accionante, por cuanto al echarse de menos la vigencia de la prestación esta se tornaría objeto del fenómeno de la caducidad.

CONSIDERACIONES

La controversia planteada se centra en dilucidar, si frente al acto acusado recayó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, o si por el contrario como lo alega la accionante, podía ser demandado en cualquier tiempo por tratarse de una obligación de tracto sucesivo.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0145

SIGCMA

Pues bien, a fin de determinar dicha cuestión es necesario señalar que de conformidad con lo previsto en el numeral 2° D del artículo 164 del Ley 1437 de 2011, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho **caduca en el término de 4 meses**, contados a partir del día siguiente a la notificación, publicación, comunicación o ejecución del acto. No obstante, si la pretensión de nulidad recae sobre **un acto que reconoce una prestación periódica**, se tiene que éste será susceptible de **ser demandado en cualquier tiempo**.

Es del caso afirmar que si bien como lo infiere el ente departamental el carácter periódico de la asignación mensual o salario de un servidor desaparece una vez finiquitada su vinculación con la administración (como efectivamente ocurrió al momento de interposición de la demanda)¹, ciertamente el derecho a la nivelación salarial no corre el mismo destino, por el contrario, aun cuando el derecho económico o la acreencia representada en la diferencia salarial se encuentra gobernada en sentido estricto al término de caducidad de 4 meses contados a partir de la terminación de la vinculación del servidor, entiéndase el pago de las diferencias deprecadas en favor del solicitante, por su lado, la incidencia directa del salario sobre el computo de liquidación de prestaciones imprescriptibles exonera del fenómeno procesal ya mencionado para tal fin, motivo que fundamenta el auto proferido en instancia. Al respecto el Honorable Consejo de Estado en sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016 dispuso:

(...) En este sentido, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control, de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA.

Así mismo, como consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador, el juez deberá pronunciarse, así no haya sido objeto de solicitud en la demanda, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita.

¹ Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 008001233100020100045401 (03812015), Nov. 27/17. Consejero Ponente. Gabriel Valbuena



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0145

SIGCMA

Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional”.

Según lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Confírmese el auto dictado por el Juez Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en audiencia llevada a cabo el día 11 de junio de la presente anualidad mediante el cual se declaró la inexistencia de la caducidad del presente medio de control con relación al acto administrativo contenido en el Oficio No. 3474 del 31 de octubre de 2017.

SEGUNDO: Envíese el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

Magistrado.